



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2007.
C-111-07.

Licenciado
Carlos C. Landero Moreno
Director General del Sistema Penitenciario
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar repuesta a su nota No. 1089 DGSP/ALD-06, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la interpretación del numeral 4 del artículo 26 del decreto ejecutivo 547 de 30 de noviembre de 2005, que excluye de la aplicación del sistema de conmutación de penas a los privados de libertad por el delito de tráfico internacional de drogas consumado.

La referida disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 26. Quedan excluidos de la aplicación del sistema de conmutación de penas, los privados de libertad que hayan sido condenados como autores o cómplices primarios por los siguientes delitos:

...

4. Tráfico Internacional de Drogas consumado”.

En relación con el tema objeto de su consulta, cabe anotar que de conformidad con el artículo 255 del Código Penal, subrogado por el artículo 2 de la ley 23 de 1986 y modificado posteriormente por la ley 13 de 1994, incurre en el delito de tráfico internacional de drogas, el que **introduzca droga** al territorio nacional, aunque sea en tránsito, **la saque o la intente sacar**, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países.

También es importante observar, que a partir de la reforma de la ley 13 de 1994 se incorporó a dicho tipo penal su tercer verbo rector: el **intentar sacar** droga en tráfico o tránsito con destino a otros países, **con lo que se elevó la tentativa a la categoría de delito consumado**.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el delito de tráfico internacional de drogas no admite formas imperfectas de ejecución. Al referirse a este tipo penal en fallo de 30 de enero de 2007 ese alto tribunal de justicia expresó lo siguiente:

“... ”

Salta a la vista, a propósito del último verbo rector, que el legislador utiliza esta fórmula para elevar las formas imperfectas de ejecución del delito, al mismo rango legal y de reproche punitivo que la del acto consumativo o figura perfecta. Esto quiere decir, en términos sencillos que **la previsión legal del citado artículo 255 del Código Penal, alcanza al sujeto que desarrolle todos los actos idóneos para sacar sustancias tóxicas del territorio nacional y que por cualquier motivo, no consiga perfeccionar o consumir su designio criminal.**

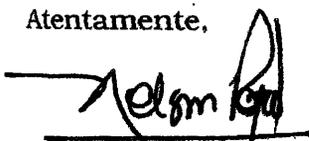
...” (negrilla nuestra).

De lo antes indicado, se infiere que el delito de tráfico internacional de droga configurado en el artículo 255 del Código Penal no admite tentativa, toda vez que se ejecuta con solo la realización de actos idóneos para su consumación, razón por la cual **todo aquel que, a partir de la vigencia de la ley 13 de 1994, incurra en cualquiera de las tres modalidades delictivas tipificadas en la mencionada disposición y, en virtud de ello sea condenado, habrá consumado el delito de tráfico internacional de droga.**

De allí que cuando el numeral 4 del artículo 26 del citado decreto ejecutivo 547 se refiere al delito de “tráfico internacional de drogas consumado”, debe entenderse que estamos frente al mismo tipo penal descrito en el artículo 255 del Código Penal, en cualquiera de sus tres modalidades.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del decreto ejecutivo 547 de 30 de noviembre de 2005, los privados de libertad condenados por el delito de tráfico internacional de drogas, luego de la entrada en vigencia de la ley 13 de 1994, en cualquiera de sus tres modalidades, están excluidos de la aplicación del sistema de conmutación de penas.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

OC/1031/au.

